



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 40727/2019/CNC1

Reg nro: 2670/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2020, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo Bruzzzone y Patricia Llerena, asistidos por el secretario actuante Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado \_\_\_\_Toledo en la presente causa nº 40727/2019/CNC1, caratulada **“TOLEDO, \_\_\_\_s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El 1 de julio de 2019, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 22 resolvió –entre otros tópicos cuestionados al cómputo de pena practicado por el actuario– denegar la contabilización de los tiempos de detención cumplidos por el nombrado Toledo en el marco de la causa nro. 6654/2017 del TOCC 24, proceso en el cual había sido absuelto.

**II.** Contra dicha resolución el defensor público oficial Fernando Muratore interpuso recurso de casación, que fue concedido y al que posteriormente la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto por el art. 465, CPPN

**III.** En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor de público coadyuvante, Dr. Fernando Muratore.

**IV.** Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, con la presentación digital efectuada por la defensa, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.



**El juez Jorge Luis Rimondi dijo:**

1. Tal y como se adelantó, el *a quo* rechazó la observación del cómputo efectuada por la defensa en lo atinente a la contabilización del tiempo de detención cumplido por Toledo en el marco de la causa 6654/2017 del TOCC 24, proceso en el cual resultó absuelto.

Para así decidir, señaló que esos tiempos *“nada tienen que ver con la condena aquí propiciada... y que “más allá de que la libertad que se ordenara en la causa nro. 5811 no se hubiera hecho efectiva al momento de dictarse, por permanecer Toledo detenido en la nro. 6654/2017, como ya dije, esos días de detención fueron a cuenta de esa otra investigación, que **ninguna relación tiene con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente.***

*Entonces, los días que hubiera sufrido en detención en el pasado, no pueden considerarse como créditos ante una eventual condena de efectivo cumplimiento”* (sin destacado en el original).

2. El recurrente encauza su agravio en función del inciso primero del art. 456, CPPN.

Explica que el 13 de junio de 2019 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 resolvió condenar a Franco Nicolás Toledo a la pena única de un año y diez meses de prisión, comprensiva de la de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta en la presente causa y de la de un año y diez meses de prisión recaída en las causas n° 5918/5811 del TOCC 15, revocándose la condicionalidad de esta última sanción.

Que, si bien el juez *a quo* hizo lugar al pedido para que se contabilizaran los tiempos sufridos en detención en el marco de la causa 5918/5811 del TOCC 15 (cuya pena se unificó a la presente sanción), *la cuestión se circunscribe a determinar si debe computarse como cumplimiento de pena el tiempo en que Toledo estuvo privado de su libertad en el marco de la causa Nro. 66.554/17 del registro del TOCC 24, situación que duró desde el 4/11/2017 al 6/11/2017, y*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 40727/2019/CNC1

*luego desde el 28/2/18 al 7/3/18 (fecha en que resultó absuelto), es decir un total de 11 días, pero del cual sólo se pretende contabilizar 9 días por estar ya contabilizados el 28/2/19 y el 1/3/19 como días de prisión preventiva para la causa N° 5918 (12.121/18) del TOCC N° 15; período (éste de 9 días) que fue expresamente descartado por el a quo al momento de determinar el vencimiento de la pena.*

De este modo, la parte considera que dicho tiempo debe tenerse en cuenta para determinar el vencimiento de la pena ya que media concurso real en los términos del art. 55 del C.P entre dicha causa (66.554/17 del registro del TOCC 24) y la condena (en la causa 5918/5811 del TOCC N° 15) materia de unificación con la presente.

Afirma ese modo de concursar ambos procesos en función de que *“la causa No 66.554/17 del TOCC No 24 se inició el día 4/11/17, y culminó con su absolución el día 7/3/18; mientras que la causa N° 12.121/18 del TOCC N° 15 se inició el 27/2/18 (es decir, antes de la finalización de la anterior) y culminó con la sentencia de condena del 22/10/18 (la que también incluye el expíe. No 19.257/18 -Identificados como 5811 y 5918 por el TOCC N° 15-)”.*

Es decir, que entre esos procesos, medió un concurso real de delitos (art. 55 CP), dándose un supuesto de conexidad entre ellos, cuyo juzgamiento se dio por separado en función de los distintos grados de avance de los respectivos trámites procesales.

Luego, en apoyo a su postura, cita autorizada doctrina y los precedentes de esta cámara **“Coria”**<sup>1</sup> y **“Rodríguez”**<sup>2</sup> (contenido en el primero), oportunidades en las que el art. 24 CP se interpretó del modo que aquí lo propone.

En definitiva, solicita que se case la resolución de fecha 1 de julio de 2019, mediante la cual se aprobó el cómputo de vencimiento

1 CNCCC, Sala I, causa 62768/2014/T01/CNC1, rta. 24/05/2016, Reg. 395/2016, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora.

2 CNCCC, Sala II, causa 22784/2015/TO2/1/CNC2, rta. 24/11/15, Reg. 677/2015, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse.



de pena efectuado en esa misma fecha por el actuario, y que resuelva conforme lo solicitado.

3. Presentada la cuestión en estos términos, adelanto mi opinión favorable a la concesión del recurso de casación deducido por la defensa.

En efecto, sin perjuicio de que en anteriores pronunciamientos no me ha tocado abordar el tópico materia de discusión, luego de un detenido análisis sistemático y literal de las normas en pugna (arts. 24, 55, 58 CP) he llegado a la conclusión de que los argumentos desarrollados en los precedentes citados por la defensa, en los que se trató una cuestión sustancialmente análoga a la que aquí se discute, resultan de aplicación al caso.

Entonces, entiendo, tal y como se consignó en esos precedentes, que corresponde tener en cuenta los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir un nexo temporal en común que los vincule.

Ello, en virtud de que lo que se trata es de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos procesos en lapsos parcial o totalmente paralelos, y de haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado con acatamiento de la regla del art. 24, CP.

Siguiendo lo sostenido en el ya citado “**Coria**”, considero que *“...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 40727/2019/CNC1

*mediado sentencia de unificación... Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo...Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos...”.<sup>3</sup> En definitiva, se trata de interpretar el art. 24, CP, en forma sistemática con el 58 del mismo ordenamiento, y no de manera aislada.*

4. Sentado este marco general, el análisis del caso revela que existió paralelismo o simultaneidad entre la causa que tramitó ante el TOCC 24 y la que fue proceso de unificación con la presente pena (me refiero a la n° 5918/5811 del TOCC N° 15) con lo cual no es acertada la afirmación del *a quo* acerca de que “ninguna relación tiene [la causa del TOCC 24] con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente”.

En efecto, tal y como lo apuntó la defensa, ambos procesos coexistieron paralelamente en función de que “la causa No 66.554/17 del TOCC No 24 se inició el día 4/11/17, y culminó con su absolución el día 7/3/18; mientras que la causa N° 12.121/18 del TOCC N° 15 se inició el 27/2/18 (es decir, antes de la finalización de la anterior) y culminó con la sentencia de condena del 22/10/18 (la que también incluye el expíe. No 19.257/18 -Identificados como 5811 y 5918 por el TOCC N° 15-)”.

Es decir, que entre esos procesos, medió un concurso real de delitos (art. 55 CP), vinculándose entre sí. Por ende, según la interpretación propiciada del art. 24, CP, en conjunto con el art. 58,

---

3 Del voto del juez García en la causa “Coria”.



cabe computar como cumplimiento de esta nueva pena el término por el que permaneció detenido en aquel proceso.

5. Por estas razones propongo al acuerdo: **I.** hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_Toledo y, en consecuencia, casar y anular la resolución impugnada, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN). **II.** Devolver al juzgado de origen las presentes actuaciones, debiéndose practicar un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta a \_\_\_\_Toledo, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

**El juez Gustavo Bruzzone dijo:**

Concuerdo con los fundamentos desarrollados por el juez Rimondi y, consecuentemente, con la solución que propone, en base a los argumentos plasmados en el precedente “Coria” (por él citado) de esta Sala.

**La jueza Patricia Llerena dijo:**

Coincido con el vocal que encabeza el acuerdo, en base a la línea jurisprudencial puntualmente mencionada.

Tal es mi voto.

En consecuencia, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_Toledo y, en consecuencia, **CASAR** y **ANULAR** la resolución impugnada, sin costas (arts. 455, 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.** Devolver al juzgado de origen las presentes actuaciones, debiéndose practicar un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta a \_\_\_\_Toledo, de conformidad con la doctrina aquí señalada.

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 40727/2019/CNC1

Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).  
Una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria, remítase la causa oportunamente al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Luis Rimondi

Juez de Cámara

Ante mí:

Santiago Alberto López

Secretario

